Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05198/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlan,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00298/TULTITLA/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Los recibos de nómina en versión pública de ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUDALUPE PEREZ MARTINEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST, JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN, correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023 Y 2024. Así mismo Solicito se me informe el sueldo y las prestaciones que tanto ordinaria como extraordinariamente recibieron y reciben ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUDALUPE PEREZ MARTINEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST, JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN, de manera quincenal, mensual y anual. ADEMAS DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE MENCIONAN EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUAL ES EL METODO, MECANISMO O COMO LO DISPONGA LA NORMATIVIDAD INTERNA, PARA ASEGURAR Y GARANTIZAR QUE ASISTAN A SUS LABORES Y LA PERMANCENCIA EN SU LUGAR DE TRABAJO, ENVIAR LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LOS EJERICIOS 2021 AL 2024.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos electrónicos:

* **S298 ADMON.pdf:** Contiene oficio suscrito por la DIRECTORA DE ADMINOISTRACIÓN Y SUBDIRECTORA DE RECURSO HUMANOS dirigido al JEFE DE LA UNIDAD MUNICPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, mediante el cual informa que se anexa la información que anexo al presente escrito consistente en:
	+ - 1. Recibos de nómina del año 2021, 2022, 2023 y 2024 de las CC. ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUADALUPE PEREZ MARTINEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, solicitándole que dicha información sea testada y entregada en su versión toda vez que contiene información confidencial, sensible y/o delicada.
			2. Sobre el sueldo y prestaciones que ordinaria como extraordinariamente recibieron y reciben las CC. ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUADALUPE PÉREZ MARTINIEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, se corrobora con los recibos de nómina remitidos.
			3. Sobre cuál es el método o mecanismos, como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a sus labores y la permanencia en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental de los ejercicios 2021 al 2024, me permito informarle que se encuentran las Listas de Asistencia, mismas que anexo en copia simple, y en cuanto a la Lcda. Elena García Martínez, no existe documento alguno que obligue a la Presidenta Municipal a registrar Lista de Asistencia, sin embargo existen los acuerdos de cabildo, mismo que puede consultar en la página del Municipio de Tultitlan, donde se aprecia que asiste a laborar.
* **RECIBOS DE NOMINA 2023 EDNA A MARTINEZ VERSION PÚBLICA.pdf:** Contiene 26 Recibos de Nomina del año 2023 de EDNA ARIADNA MARTINEZ TORRES.
* **RECIBOS DE NOMINA 2024 ELENA GARCIA VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 13 Recibos de Nómina DEL AÑO 2024 de ELENA GARCÍA MARTINEZ 2024
* **RECIBOS DE NOMINA 2023 MARIANA G PEREZ VERSION PUBLICA**.pdf: Contiene 26 Recibos de Nomina del año 2023 de MARIANA GYADALUPE PÉREZ MARTINEZ.
* **RECIBOS DE NOMINA 2021 EDNA A MARTINEZ VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 25 Recibos de Nomina de 2021, de EDNA ARIADNA MARTINEZ TORRES.
* **RECIBOS DE NOMINA 2021 ELENA GARCIA VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 22 Recibos de Nomina de 2021, de ELENA GARCÍA MARTÍNEZ
* **RECIBOS DE NOMINA 2022 EDNA A MARTINEZ VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 10 Recibos de Nomina del año 2022, de EDNA ARIADNA MARTINEZ TORRES.
* **RECIBOS DE NOMINA 2022 MARIANA G PEREZ VERSION PUBLICA.**pdf: Contiene 26 Recibos de Nomina del año 2022, de MARIANA GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ.
* **RECIBOS DE NOMINA 2024 EDNA A MARTINEZ VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 15 Recibos de Nómina del año 2024, de EDNA ARIADNA MARTIBNEZ TORRES.
* **RECIBOS DE NOMINA 2021 MARIANA G PEREZ VERSION PUBLICA.pdf:** Contiene 26 Recibos de Nomina del año 2021, de MARIANA GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ.
* **RECIBOS DE NOMINA 2023 ELENA GARCIA VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 25 Recibos de Nomina del año 2023, de ELENA GARCÍA MARTÍNEZ
* **RECIBOS DE NOMINA 2022 ELENA GARCIA VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 26 Recibos de Nomina del año 2022, de ELANA GARCÍA MARTINEZ.
* **RECIBOS DE NOMINA 2024 MARIANA G PEREZ VERSIÓN PÚBLICA.pdf:** Contiene 15 Recibos de Nomina del año 2024, de MARIANA GUADALUPE PÉREZ MARTÍNEZ.
1. El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada está incompleta e imprecisa.”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se anexa documento en el cual se precisan las causas, razones y motivos.” (Sic)*

**A su interposición del Recurso, adjunto el siguiente archivo electrónico:**

* **inconformidad 0298.pdf:** Contiene un documento en formato pdf, en el cual el Recurrente refiere, que la información está incompleta y no es lo que se solicitó, señalando la información que le proporcionaron y la faltante.
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De las constancias que obran en el expediente electrónica, se observa que el RECURRENTE y el SUJETO OBLIGADO, dejaron de realizar manifestaciones, que a su derecho asistieran y convinieran
3. En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
9. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
10. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
11. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiséis de agosto al trece de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

De:

* ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL.
* EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL.
* MARIANA GUDALUPE PEREZ MARTINEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.
* ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST.
* JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN.

De los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024:

1. Recibos de nómina en versión pública,
2. Sueldo, prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibieron y reciben de manera quincenal, mensual y anual
3. Método o mecanismo o como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a su labores y la permanencia, en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental.
4. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó, anexo los Recibos de nómina de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de las CC. ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUADALUPE PEREZ MARTINEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN. Sobre el sueldo y prestaciones que ordinaria como extraordinariamente recibieron y reciben, se corrobora con los recibos de nómina remitidos. Respecto al método o mecanismos, como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a sus labores y la permanencia en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental de los ejercicios 2021 al 2024, informó que se encuentran las Listas de Asistencia, mismas que anexo en copia simple, y en cuanto a la Lcda. Elena García Martínez, no existe documento alguno que obligue a la Presidenta Municipal a registrar Lista de Asistencia, sin embargo existen los acuerdos de cabildo, mismo que puede consultar en la página del Municipio de Tultitlan, donde se aprecia que asiste a laborar.
5. El RECURRENTE se inconformo porque, la respuesta otorgada está incompleta e imprecisa.
6. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

De:

* ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL.
* EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL.
* MARIANA GUDALUPE PEREZ MARTINEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.
* ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST.
* JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN.

De los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024:

1.- Recibos de nómina en versión pública,

2.- Sueldo, prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibieron y reciben de manera quincenal, mensual y anual

3.- Método o mecanismo o como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a su labores y la permanencia, en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó, anexo los recibos de nómina de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de las CC. ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUADALUPE PEREZ MARTINEZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN. Sobre el sueldo y prestaciones que ordinaria como extraordinariamente recibieron y reciben, se corrobora con los recibos de nómina remitidos. Respecto al método o mecanismos, como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a sus labores y la permanencia en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental de los ejercicios 2021 al 2024, informó que se encuentran las Listas de Asistencia, mismas que anexo en copia simple, y en cuanto a la Lcda. Elena García Martínez, no existe documento alguno que obligue a la Presidenta Municipal a registrar Lista de Asistencia, sin embargo existen los acuerdos de cabildo, mismo que puede consultar en la página del Municipio de Tultitlan, donde se aprecia que asiste a laborar.
2. El RECURRENTE se inconformo porque, la respuesta otorgada está incompleta e imprecisa
3. Ahora bien, respecto de los recibos de nómina que el Recurrente, requiere en su solicitud de información, resulta necesario realizar las anotaciones siguientes.
4. Para analizar la fuente obligacional para generar, administrar o poseer la información requerida por el particular, relativo a los recibos de nómina, es necesario traer a contexto el artículo 804 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo a la letra dice que:

*“****Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

***I.*** *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*

***II.*** *Listas de raya o* ***nómina de personal****, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

***III.*** *Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*

***IV.*** *Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

***V.*** *Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.*

1. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores de los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.
2. Concorde a ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 45 y 50 del ordenamiento legal en cita, señalan que:

*“****ARTÍCULO 45****.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

***ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

***Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya****.*

1. De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento o contrato.
2. Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de los servidores públicos contienen la información relativa a las remuneraciones de éstos, ahora bien, los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen al respecto que:

*“****Artículo 82.-*** *Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.*

***Artículo 83.-*** *El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.*

*Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.*

*Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.*

***Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo****”.*

1. Por su parte el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo al sueldo de los servidores públicos lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 71.*** *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados”.*

1. Por su parte, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.
2. De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

1. Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, **a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.**
2. Además, de que la información que se ordena, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

***“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad,*** *autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato* ***que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad* ***en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios****.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(…)*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*(…)*

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.***

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”* ***[Sic]***

1. Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios **01/2003** y **02/2003** emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

***“Criterio 01/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.***

*Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia,* ***deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados****…”*

***“Criterio 02/2003.***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.***

*De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos,* ***lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso*** *el sistema de compensación…”* ***[Sic]***

1. Ahora bien, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

1. Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”*

1. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. En consecuencia, se determina que la información relativa a las percepciones es información pública.
2. Ahora bien, el Recurrente a través de su solicitud de información, solicito los Recibos de Nómina, en versión pública de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 de ELENA GARCIA MARTINEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL., EDNA ARIANA MARTINEZ TORRES, CONTRALORA MUNICIPAL, MARIANA GUDALUPE PEREZ MARTINEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST, JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN. El Sujeto Obligado en respuesta, remitió Recibos de nómina del año 2021, 2022, 2023 y 2024 de las CC. Elena García Martínez, Presidenta Municipal, Edna Ariana Martínez Torres, Contralora Municipal y Mariana Guadalupe Pérez Martínez Directora de Administración. Sin embargo de un análisis, realizado a los recibos de nómina remitidos por el Sujeto Obligado, se observa que este realizó una incorrecta versión pública,
3. Por lo que, analizaremos los datos que deben ser testados o clasificados de manera **CONFIDENCIALES** y los datos que son públicos, así que, en el caso específico, se advierte que en los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con **los impuestos o las cuotas por seguridad social, sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, números de serie de los certificados de los sellos digitales, folio fiscal, número de serie o folio interno y fecha y hora de emisión**, cuando de estos se desprendan o sean visibles datos personales correspondientes a los servidores públicos.
4. Cuando **de la secuencia de números y letras no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial**. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.
5. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes** **de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

1. De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.
3. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

1. Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.
2. Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

1. De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Respecto de los **préstamos o descuentos** **de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.
4. Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

1. Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.
2. No obstante, el denominado **Sistema de Capitalización Individual** se define como el mecanismo de ahorro mediante el cual los servidores públicos y las instituciones públicas acumulan recursos para la etapa de retiro, adicionales a la pensión y que serán entregados conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; por ende, se considera que es un descuento establecido por Ley y no debe considerarse como un dato personal, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.
3. Por otra parte, las **Cadenas Originales** y **Sellos** **Digitales** forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

***Artículo 17-G.-*** *Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*(…)*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

*Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.*

1. Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, los que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), por lo cual, deberán ser protegidos.
2. Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Como ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones.
3. En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
4. Ahora bien, por lo que hace al número de serie y folio interno, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria prevé́ que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que no se advierte que contenga datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Además, por lo que hace a la fecha y hora de emisión, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, previamente referida, establece que los datos mencionados corresponden a la fecha y hora de emisión y certificación del comprobante fiscal, los cuales se expresan de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss.
6. Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Firma de servidores públicos. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos, por lo que, es de señalar que la firma es un dato público, cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

1. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones ordinarias y extraordinarias.
2. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Por lo anterior, la firma y rubrica de un servidor público, es pública, cuando realiza un acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones.
2. Por ende, en el presente caso el **Sujeto Obligado** debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.
3. Así, es que el **Sujeto Obligado** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.
4. Con base en lo anteriormente expuesto, la respuesta rendida por el **Sujeto Obligado,** no es susceptible de colmar totalmente el derecho de acceso a la información pública, resultando procedente ordenar la entrega de la información solicitada, en una correcta versión pública.
* **De las percepciones de los servidores públicos: ordinarias y extraordinarias.**
1. En lo que respecta a este punto, es de recordar que la parte Recurrente solicitó Sueldo, prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibieron y reciben de manera quincenal, mensual y anual. A lo cual el Sujeto Obligado informo, que esto se corrobora con los recibos de nómina remitidos.
2. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, realizó un análisis de los recibos de nómina remitidos en respuesta por el Sujeto Obligado, del análisis realizado, se observa que el Sujeto Obligado, remitió los Recibos de Nomina, así mismo de forma separada los Recibos en los cuales constan las percepciones extraordinarias de los servidores públicos señalados en su respuesta.
3. Por lo que resulta necesario traer a colación el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (consultado en <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que:



1. De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.
2. Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

a) Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.

**b) Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.**

c) Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

1. Ahora bien, de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
2. En ese orden de ideas, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto **de sueldo, compensaciones, gratificaciones,** habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.
3. Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.
4. Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece que:

***ARTÍCULO 220 K****.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*…*

*IV. Recibos o las constancias de deposito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley;*

1. Es decir, del precepto normativo se advierte que entre los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, se encuentran los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.
2. En lo que hace a nuestra materia, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*…*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

*…*

1. Por lo anterior, se puede apreciar que, proporcionar información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, es información que obra en los archivos de los sujetos obligados y que se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia, situación que constriñe a los sujetos obligados a poner a disposición de los particulares esta información de manera actualizada y permanente.
2. Es de señalar que el Sujeto Obligado a través de su respuesta, remitió los recibos de nómina, y de igual forma los recibos de pago en los cuales constan las percepciones extraordinarias.
3. Por lo que respecta a la información solicitada por el Recurrente, referente a el Método o mecanismo o como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a sus labores y la permanencia, en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental de los ejercicios 2021 al 2024. El Sujeto Obligado a través de su respuesta informó, que se encuentran las Listas de Asistencia, mismas que anexo en copia simple, y en cuanto a la Lcda. Elena García Martínez, no existe documento alguno que obligue a la Presidenta Municipal a registrar Lista de Asistencia, sin embargo existen los acuerdos de cabildo, mismo que puede consultar en la página del Municipio de Tultitlan, donde se aprecia que asiste a laborar. Es de indicar que el Sujeto Obligado en Respuesta refirió anexar las Listas de Asistencia en copia simple, sin embargo de las constancias que obran en el expediente electrónico en la Respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar las listas de asistencias que refirió, por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones.
4. De conformidad con el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se determinan los requisitos para tener por formalizada una relación de trabajo entre el servidor y las entidades públicas, los cuales se enlistan a continuación:

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

***V. Jornada de trabajo;***

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

1. Del citado ordenamiento legal, se advierte que, en los nombramientos, contratos o formatos únicos de movimientos de personal, deben contener, entre otros requisitos, la jornada de trabajo; **es decir el periodo o espacio de tiempo por el cual el servidor público prestará su servicio al ente público del que se trate**, lo que se robustece con lo establecido en los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 56****. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

*I. Duración de la jornada de trabajo;*

*…*

***ARTÍCULO 59.*** *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales”.*

1. En ese contexto, la duración de la jornada de trabajo puede ser de varias maneras, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 60, 61, 62 y 63 de la mencionada Ley de Trabajo que literalmente señalan lo siguiente:

***ARTÍCULO 60****. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:*

*I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*

*II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*

*III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

***ARTÍCULO 61.*** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.*

***ARTÍCULO 62.*** *Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro. Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente.*

***ARTÍCULO 63.*** *El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo. Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo.*

1. De lo anterior, se concluye que se establecen algunos supuestos para la duración de la jornada de trabajo, la cual deberá cumplir cabalmente el servidor público ya que se constituye como una obligación en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 88 fracción III y VI que literalmente indica:

***ARTÍCULO 88.*** *Son obligaciones de los servidores públicos:*

*…*

*III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;*

*…*

*VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo;*

1. Es decir que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la jornada de trabajo estipulada en su nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal; en caso contrario, será motivo de rescisión de la relación laboral aquellas que establecen el artículo 93 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

***ARTÍCULO 93.*** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*…*

*V. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

*…*

*XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*

1. Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de la jornada de trabajo del Servidor Público, de conformidad con lo que establecen la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 220-K de la Ley en cita, precisa que:

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

***III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos****;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;* ***los señalados por las fracciones*** *II,* ***III,*** *IV* ***durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

1. Por todo lo anterior, se acredita que el Sujeto debe generar las listas de asistencias a sus trabajadores y estas deben ser conservadas durante el último año y un año después para el caso de que la relación laboral ya esté extinta, de tal forma que, resulta procedente ordenar la entrega de las listas de asistencia de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.
2. Ahora bien, para el caso que no cuente con las listas de asistencia o el control de asistencia de algunos servidores públicos, deberá proporcionar el documento que autorice dicha circunstancia, es decir, la expresión documental que establezca la excepción de generar controles de asistencia durante el periodo solicitado; lo anterior, con el fin de acreditar que existe una autorización expresa.
3. Para el caso de que no cuente con listas de asistencia, controles de asistencia o el documento de excepción, deberá declarar formalmente la inexistencia de estos, al existir una obligación normativa de contar con ellos, la cual se encuentra prevista en el artículo 220 K, fracción III, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que precisa que es obligación de la institución pública de conservar los controles de asistencia, lo cual toma relevancia, pues dichos documentos son utilizados para determinar las faltas de los servidores públicos y calcular el monto de las remuneraciones quincenal; sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
4. Por último es de señalar que el Recurrente solicitó, la misma información, Recibos de nómina en versión pública, Sueldo, prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibieron y reciben de manera quincenal, mensual y anual y Método o mecanismo o como lo disponga la normatividad interna para asegurar y garantizar que asistan a su labores y la permanencia, en su lugar de trabajo, enviar la evidencia documental, de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, de los C. ELOY ESPINOZA MONTOYA, DIRECTOR DE APAST y JOSE OSWALDO CORNEJO GALLARDO, DIRECTOR SMDIF TULTITLAN. Sin embargo, el Sujeto Obligado, fue omiso en realizar algún pronunciamiento al respecto.
5. Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, se dio a la tarea de realizar un búsqueda, con el fin de verificar, si los Servidores Públicos señalados en la solicitud de información, en específico de los C. Eloy Espinoza Montoya, Director de APSTA y José Oswaldo Cornejo Gallardo, Director del SMDIF DE Tultitlan, corresponden al Ayuntamiento de Tultitlan o se trata de un Sujeto Obligado diverso.
6. Resultado de la búsqueda, se observa que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, corresponden a Sujetos Obligados diversos, como se observan en las imágenes que se insertan a continuación.













1. Como se observa de las imágenes insertadas, los Servidores Públicos; Eloy Espinosa Montoya, Director del Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan y José Oswaldo Cornejo Gallardo, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, corresponden a Sujetos Obligados diversos, por lo cual el Ayuntamiento de Tultitlan, no cuenta con las atribuciones y facultades, para generar, poseer y administrar la información solicitada por el Recurrente respecto de los Servidores Públicos señalados.
2. Por último, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, para que formule solicitudes a los Sujetos idóneos, Organismo Público para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio del Municipio de Tultitlan, y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, respecto de los servidores públicos que laboran en los mismos.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05198/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

1.- Recibos de nómina y recibos de pago por percepciones extraordinarias, entregados en respuesta en una correcta versión pública de la Presidenta Municipal, Contralora Municipal y Directora de Administración.

2.- Listas de asistencia de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, de la Contralora Municipal y Directora de Administración.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de**l RECURRENTE**.

En caso de no se cuente con la información que se ordena, se deberá entregar la autorización emitida por autoridad competente, para omitir la elaboración del control o registro de asistencia.

En el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la información que se ordena respecto a las listas de asistencia, o bien, la autorización emitida por autoridad competente, para omitir la elaboración de listas de asistencia o para exceptuar el registro de asistencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual, se declare la inexistencia dela información en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.